

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

CARINA MEDINA
MORALES Y OTROS

RECURRIDOS

V.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO Y OTROS

PETICIONARIOS

KLCE202200085

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Caso Núm.
SJ2019CV06683

(806)

Sobre:

Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda del Toro.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de febrero de 2022.

La Junta de Retiro y Luis M. Collazo Rodríguez en su carácter oficial (denominados en conjunto parte peticionaria), presentaron un *certiorari* solicitando la revocación de una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). Mediante el aludido dictamen el foro de instancia declaró *No Ha Lugar* su solicitud para que las demandantes de epígrafe fuesen descalificadas como abogadas del caso o para que se dejara sin efecto la autorización a que se autorepresentaran.

Por los fundamentos que expondremos a continuación *expedimos* el recurso, *modificamos* la determinación recurrida y así modificada, la *confirmamos*.

I

Carina Medina Morales y Solanya A. Vargas González (denominadas en conjunto licenciadas Medina y Vargas o recurridas) presentaron una *Demanda* por daños y perjuicios en contra de la parte peticionaria en la que alegaron, entre otros extremos, haber sido despedidas ilegalmente de la Junta de Retiro donde se desempeñaban como oficiales examinadoras. Estando el caso en la etapa de

descubrimiento de prueba, su representante legal, el Lcdo. Harold J. Rivera Vázquez, falleció. En vista de ello las recurridas, ambas abogadas de profesión, solicitaron al tribunal que les autorizara a autorepresentarse mientras analizaban la conveniencia de contratar un nuevo representante legal. El tribunal autorizó que se representaran por derecho propio según solicitado. Posteriormente, las recurridas notificaron al tribunal la contratación del Lcdo. Andrés C. Gorbea Del Valle (Lcdo. Gorbea) y solicitaron que éste fuera autorizado a unirse a su representación legal. Ello a su vez fue autorizado por el foro de instancia.

Preocupada por el impacto que los roles asumidos por las recurridas como partes y abogadas pudiera tener en el caso y particularmente en las deposiciones calendarizadas, la parte peticionaria solicitó al tribunal que las descalificara como abogadas del caso o en la alternativa, que suspendiera la autorización para que comparecieran por derecho propio. A su vez solicitó que se pospusieran las deposiciones hasta tanto se atendiera su solicitud.¹ Alegó que de conformidad con nuestro ordenamiento las recurridas no pueden continuar autorepresentándose pues ya cuentan con abogado y, además, ello ocasionaría demoras indebidas e interrupción en los procedimientos del caso. Sostuvo a su vez que la Lcda. Medina no ha presentado evidencia de si fue autorizada por su patrono, la Oficina de Ética Gubernamental, para comparecer como abogado en el caso. Ese mismo día, mediante la *Resolución* recurrida el foro de instancia denegó la solicitud de descalificación y ordenó la continuación de las deposiciones según coordinadas.

El 24 de enero de 2022 la parte peticionaria presentó el recurso de *certiorari* que nos ocupa acompañado con una moción en auxilio de jurisdicción. En esta última solicitó que detuviéramos la toma de deposiciones calendarizadas para ese día a las 9:30AM y para los días

¹ En las deposiciones calendarizadas para el 24, 25 y 26 de enero de 2022, se depondría a las demandantes y a la representante de la Junta de Retiro.

subsiguientes hasta tanto resolviéramos el recurso presentado. Mediante *Resolución* autorizamos la paralización solicitada.

En su recurso la parte peticionaria formuló los siguientes señalamientos de error:

ERRÓ EL TPI Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN AL NO ORDENAR LA DESCALIFICACIÓN DE LAS LICENCIADAS SOLANYA VARGAS GONZÁLEZ Y CARINA MEDINA MORALES, A PESAR DE QUE OSTENTAN UNA REPRESENTACION LEGAL HÍBRIDA PROHIBIDA POR NUESTRO ORDENAMIENTO, LO QUE ACARREA LA POSIBILIDAD DE GRAVES VIOLACIONES ÉTICAS.

ERRÓ EL TPI AL ORDENAR LA TOMA DE DEPOSICIONES CUANDO SE INCUMPLEN NORMAS ÉTICAS ESENCIALES Y SE PRODUCE EL BINOMIO DE REPRESENTACION LEGAL QUE IMPIDE LA TRAMITACIÓN ADECUADA DEL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA EN GRAVE PERJUICIO DE LOS CODEMANDADOS.

En la discusión de dichos errores la parte peticionaria sostuvo que el TPI abusó de su discreción al permitir la representación híbrida de las recurridas a pesar de que es prohibida por la Regla 9.4 de Procedimiento Civil, *infra*, pues éstas ya cuentan con abogado. Reiteró que la autorepresentación autorizada ha suscitado conflictos y demoras en la etapa de descubrimiento de prueba que según presumió, se acrecentarán cuando se les tome deposición a ambas. De otro lado, afirmó que las recurridas se niegan a renunciar a su autorepresentación a pesar de que ello puede afectar su juicio profesional y de que conocen que su testimonio será requerido durante el descubrimiento de prueba y el juicio. Todo esto en contravención con los Cánones 21 y 22 del Código de Ética Profesional.

De otro lado, en su *Oposición a la expedición del auto de certiorari* las recurridas argumentaron que aunque la representación legal híbrida como regla general no es favorecida en nuestro ordenamiento, el TPI, ejerciendo su discreción en cuanto al manejo del caso, lo autorizó. Al respecto enfatizaron que su comparecencia por derecho propio en unión a su representación legal, no ha provocado dilaciones, ni interrupción de los procesos ante el foro de instancia. De otra parte, negaron que el autorepresentarse en el caso sea una violación a los Cánones 21 y 22 del

Código de Ética Profesional pues estos establecen deberes del abogado para con sus clientes y en este caso ellas comparecen por derecho propio y no representando a ningún cliente.

Contando con la comparecencia de ambas partes expondremos a continuación el marco jurídico aplicable a la controversia planteada y resolvemos de conformidad.

II

A. El *certiorari*

El *certiorari* es un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior, de modo que se puedan corregir los errores del Tribunal revisado. *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *infra*, delimita las instancias en las que este Tribunal de Apelaciones puede expedir los recursos de *certiorari*. *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation*, 202 DPR 478, 487 (2019). En lo pertinente, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *infra*, dispone lo siguiente:

[e]l recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. 32 LPRA Ap. V., R. 52.1.

La precitada norma prohíbe la revisión mediante *certiorari* de las resoluciones u órdenes interlocutorias, salvo determinadas excepciones. *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation*, *supra*, pág. 488. Es claro que la descalificación de abogados no se incluye entre las instancias excepcionales para las que estamos expresamente facultados a intervenir

de manera interlocutoria. No obstante, en *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585 (2012), el Tribunal Supremo resolvió que las órdenes de descalificaciones son revisables de acuerdo con la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, ya que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable a la justicia. De hecho, los tribunales apelativos estamos llamados a revisar la decisión sobre la descalificación si se demuestra que hubo un craso abuso de discreción, que el foro primario actuó con prejuicio, parcialidad o error manifiesto, y que la intervención en esta etapa evitará un prejuicio sustancial. *Íd.*, *supra*, pág. 603.

Ahora bien, nuestra discreción para expedir un auto de *certiorari* no opera en el vacío y en ausencia de parámetros, por el contrario, los criterios enumerados en la Regla 40 del Reglamento de Apelaciones nos asisten en determinar si en un caso en particular procede que expidamos o no dicho auto discrecional. *Íd.*, pág. 596. La referida Regla dispone lo siguiente:

El tribunal considerará los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *Certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

En el ámbito jurídico la discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414,

434-435 (2013). La discreción se nutre de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia. *Íd.* Por lo anterior, un adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad. *Umpierre Matos v. Juelle Albello*, 203 DPR 254, 275 (2019); *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

B. La descalificación

La Regla 9.3 de Procedimiento Civil, *infra*, establece que un tribunal, en el ejercicio de su poder inherente de supervisar la conducta de los abogados que postulan ante sí, puede por iniciativa propia o a solicitud de parte, descalificar a un abogado que incurra en conducta que constituya un obstáculo para la sana administración de la justicia o infrinja deberes hacia el Tribunal, sus representados o sus compañeros. 32 LPRA Ap. V, R.9.3. En este sentido, una orden de descalificación puede proceder ya sea para prevenir una violación a cualquiera de los Cánones de Ética Profesional o para evitar actos disruptivos de los abogados durante el trámite de un pleito. *Oficina para Reglamentación de la Industria Lechera v. El Farmer, Inc. et al*, 204 DPR 229, 241 (2020); *Job Connection Center v. Sups. Econo*, *supra*, pág. 596.

Cuando una parte es quien solicita la descalificación de un representante legal, la mera presentación de una moción de descalificación no conlleva automáticamente la concesión de la petición en cuestión. *Íd.* En este ejercicio, el tribunal deberá hacer un análisis de la totalidad de las circunstancias basado en los siguientes factores: (i) si quien solicita la descalificación tiene legitimación activa para invocarla; (ii) la gravedad de la posible violación ética involucrada; (iii) la complejidad del derecho o los hechos pertinentes a la controversia y el *expertise* de los abogados implicados; (iv) la etapa de los procedimientos en que surja la controversia sobre descalificación y su posible efecto del caso, y (v) el propósito detrás de la descalificación, es decir, si la moción está siendo utilizada como mecanismo para dilatar los procedimientos. *Job Connection Center v.*

Sups. Econo, supra, pág. 597. Además, antes de determinar si procede la descalificación requerida, el tribunal deberá, en consideración a las exigencias del debido proceso de ley, brindar la oportunidad al representante legal cuya descalificación se solicita, para que se exprese. *Íd.* pág. 599.

c. La representación por derecho propio

La autorepresentación o representación por derecho propio en los casos de naturaleza civil se rige por la Regla 9.4 de Procedimiento Civil, *infra*, la cual en lo aquí pertinente dispone que:

Las personas naturales en los casos civiles ordinarios podrán autorepresentarse. La persona que se autorepresenta deberá cumplir con los requisitos siguientes:

(a) **que la persona no está representada por abogado o abogada;**

(b) ...

(c) ...

(d) ...

(e) que la autorepresentación no va a causar o contribuir a una demora indebida o una interrupción de los procedimientos, que no entorpecerá la adecuada administración de la justicia ni atentará contra la dignidad del tribunal, las partes o sus abogados o abogadas.

El tribunal deberá asegurarse de que la persona cumple con estos requisitos a partir de su comparecencia inicial y durante todo el proceso. El incumplimiento con alguno de estos requisitos será causa justificada para suspender su autorepresentación. Cuando el tribunal suspenda la autorepresentación de una persona, le ordenará que en determinado plazo comparezca representada por abogado o abogada.

Si una parte durante el transcurso de un proceso desea autorepresentarse, deberá solicitar autorización al tribunal, pero además de cumplir con los incisos (a) al (e) de esta regla, deberá satisfacer los criterios siguientes:

(1) que la persona ha solicitado autorepresentarse de forma oportuna, y

(2) que la persona ha manifestado de manera expresa e inequívoca el propósito o interés de comenzar con su autorepresentación. 32 LPRA Ap. V, R. 9.4.

Cabe señalar que la norma antes citada codificó los criterios establecidos por el Tribunal Supremo en *Lizarribar v. Martínez Gelpí*, 121 DPR 770 (1988). En síntesis, el derecho a la autorepresentación en casos civiles no es *ipso jure*, pues quien interesa ejercitar ese derecho, debe

cumplir con cada uno de los requisitos antes enumerados. J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da Ed., Estados Unidos, Publicaciones JTS, 2011, T. II, pág.517. Incluso, la persona deberá cumplir con todos estos requisitos durante el proceso, pues el incumplimiento con uno de ellos será causa para suspender la autorepresentación. *Íd.*

III

En síntesis, la parte peticionaria nos solicita que expidamos el auto y revoquemos la *Resolución* recurrida por entender que el foro de instancia abusó de su discreción al denegar su solicitud de descalificación de las licenciadas Medina y Vargas como abogadas de su propio caso, y al negarse a dejar sin efecto la autorización para que se autorepresentaran puesto que ya cuentan con abogado. Tratándose de una determinación interlocutoria en la que se atiende una solicitud de descalificación de abogado, hemos decidido expedir el auto en virtud de lo resuelto en *Job Connection v. Sups. Econo, supra*. A tales efectos, nos corresponde evaluar si el foro de instancia incidió al denegar la solicitud presentada por la parte peticionaria para descalificar a las recurridas como abogadas del caso o en la alternativa, si incidió al denegar la solicitud para suspender la autorización que les fuera concedida para autorepresentarse. Por entender que el tribunal *a quo* venía obligado a suspender la autorepresentación autorizada, más no abusó de su discreción al denegar la descalificación solicitada, modificamos la *Resolución* recurrida y así modificada la confirmamos. Veamos.

En este caso las recurridas estuvieron representadas por un abogado desde el inicio del pleito. Tras el fallecimiento de éste solicitaron al tribunal que les permitiera representarse por derecho propio mientras evaluaban la conveniencia de contratar un nuevo abogado. El TPI autorizó la autorepresentación según solicitada. Con posterioridad las recurridas anunciaron la contratación del Lcdo. Gorbea del Valle y solicitaron al tribunal que autorizara que éste se uniera a su representación legal. Ello también fue autorizado por el tribunal. Ahora bien, la parte peticionaria

levantó reparos por los conflictos que los roles asumidos por las recurridas como partes y abogadas pudieran tener en el trámite del caso y el juicio, por lo que solicitó al TPI que se les descalificara como abogadas o en la alternativa que se dejara sin efecto la autorización a autorepresentarse. El foro de instancia denegó ambas solicitudes.

Según discutimos la descalificación de un abogado estatuida en la Regla 9.3 de Procedimiento Civil, *supra*, es una medida preventiva para evitar posibles infracciones a los cánones del Código de Ética Profesional y para asegurar la adecuada marcha de un litigio evitando actos disruptivos de los abogados. De otro lado, vimos que la Regla 9.4 de Procedimiento Civil, *supra*, faculta al tribunal a autorizar que las personas naturales se representen por derecho propio cuando éstas cumplen con los requisitos allí estatuidos. No obstante, la referida regla establece expresamente que el incumplimiento con cualquiera de los requisitos será causa justificada para suspender la autorepresentación autorizada. Uno de los requisitos para solicitar y mantener la autorepresentación es que la parte no esté representada por abogado.

En atención a lo anterior es forzoso concluir que habiendo las recurridas contratado al Lcdo. Gorbea como su representante legal, el foro de instancia, de conformidad con la Regla 9.4 de Procedimiento Civil, *supra*, venía obligado a suspender la autorepresentación autorizada. Esta es una exigencia procesal no una determinación discrecional, por lo que el tribunal recurrido debió suspenderla. De otro lado, luego de examinar los argumentos levantados por la parte peticionaria para solicitar la descalificación de las recurridas como abogadas de su propio caso a la luz de la Regla 9.3 de Procedimiento Civil, *supra*, su jurisprudencia interpretativa y los Cánones 21 y 22 del Código de Ética concluimos que tal petición no procedía, por lo que el foro de instancia no abusó de su discreción al denegarla.

Es menester indicar que si bien el Lcdo. Gorbea ostenta la autorización para comparecer en representación de las licenciadas Medina

y Vargas, nada impide que estas continúen aportando con sus conocimientos en la tramitación de su caso. Para ello no tienen que ser abogadas de récord.

IV

Por los fundamentos antes expuestos modificamos la *Resolución* recurrida a los únicos fines de suspender la autorepresentación de las licenciadas Medina y Vargas. Así modificada, la *confirmamos*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones